



Recurso nº 199/2025

Resolución nº 330/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. S.H.R., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID, contra los pliegos del procedimiento "*Servicio para la redacción de proyectos básico y de ejecución de las obras de terminación del edificio de Tabacalera como Centro de Producción y de Residencias Artísticas en Madrid*", con expediente referencia 24/287 SE, convocado por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura, O.A.; este Tribunal, en sesión de la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el 26 de diciembre de 2024, por el presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura, O.A., el expediente de contratación para la licitación del contrato de servicios para la redacción de proyectos básico y de ejecución de las obras de terminación del edificio de Tabacalera como Centro de Producción y de Residencias Artísticas en Madrid, se procedió al anuncio previo tanto en el DOUE como en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Posteriormente, el anuncio de licitación del procedimiento abierto se publicó en el BOE de 6 de febrero de 2025 y el anuncio y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 y 3 de febrero de 2025, respectivamente, con un valor estimado de 975.000 €.

Segundo. El objeto del contrato quedó anunciado sin división en lotes y con el siguiente código de clasificación CPV:



71000000 - Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.

El plazo para la presentación de proposiciones quedó fijado hasta las 13:00 horas del día 26 de marzo de 2025.

Tercero. El procedimiento abierto para la selección de los contratistas se encuentra sujeto a los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. Con fecha 12 de febrero de 2025 y en sede electrónica el presidente del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID formaliza el presente recurso instando la anulación de dos cláusulas de los pliegos rectores de este procedimiento.

Quinto. Se ha dado traslado al órgano de contratación para la remisión del expediente y del informe evacuado a tal efecto.

En la remisión del informe consta un certificado emitido por el secretario de la Gerencia de 18 de febrero de 2025, expresivo de que todavía no se habían presentado ofertas a la fecha de remisión.

Sexto. Por Acuerdo de la Sección 1ª de este Tribunal de 20 de febrero de 2025, dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se declara que *prima facie* no concurren causas de inadmisión del recurso y se acuerda conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



Séptimo. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Sobre la legitimación de las corporaciones de derecho público y, en particular, de los colegios profesionales, para interponer el recurso especial en materia de contratación, es doctrina de este Tribunal que tiene reglas propias y que, en todo caso, exige acreditar que el colegio profesional actúa en defensa de los intereses profesionales de los colegiados (Sentencia núm. 317/2024, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de fecha 27 de febrero de 2024, que cita la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 67/2010, de 18 de octubre de 2010).

El recurrente es un colegio profesional, que es una corporación de derecho público entre cuyas competencias se encuentra la defensa de los intereses profesionales de sus miembros. No obstante, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, es



preciso que la intervención del colegio profesional lo sea en defensa de los intereses del colectivo profesional al que represente, sin que su legitimación se extienda a cuestiones ajenas a dicho interés colectivo, como podrían ser cuestiones de mera legalidad ordinaria o que no incidan directamente en el colectivo profesional correspondiente, pues su legitimación únicamente puede desprenderse de la existencia de un interés legítimo del colectivo profesional que pueda verse afectado o perjudicado por las cláusulas de los pliegos objeto de impugnación.

En la sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, se debatía como interés casacional fijado, determinar si los colegios profesionales tienen legitimación para impugnar los pliegos de contrato administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional, resolviendo la cuestión casacional afirmando que: *“(..) los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión”.*

Doctrina que se ha aplicado en anteriores y recientes resoluciones de este Tribunal, entre otras Resoluciones nº 660/2024, de 23 de mayo, Resolución 876/2024, de 11 de julio, Resolución 1064/2024 de 12 de septiembre y Resolución 1410/2024 de 8 de noviembre.

Al amparo de esta línea doctrinal y jurisprudencial el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID, al impugnar el valor de los criterios de adjudicación del contrato y la adscripción técnica de profesionales a este contrato de servicios, goza de legitimación para recurrir los pliegos.



Tercero. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues el contrato supera el valor estimado de 100.000 €, ex artículo 44.1, a) de la LCSP y, se contrae a un acto susceptible de enjuiciamiento en esta sede al amparo del artículo 44.2, a) de la LCSP, los pliegos.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP y se da cumplimiento a las demás formalidades procedimentales.

No es de aplicación el plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, dado que se trata de la impugnación de los pliegos.

Quinto. La representación del colegio profesional recurrente instrumenta dos motivos de oposición a los pliegos y por los que insta su anulación.

Siguiendo el orden seguido por el impugnante:

a) Nulidad del apartado 17 de la hoja resumen del PCAP: *“17.- Criterios para la adjudicación del contrato y ponderación de los mismos. a) Criterios técnicos, no evaluables mediante fórmulas: hasta 49 puntos”*.

Considera el colegio profesional que ha de anularse este apartado y así esgrime que está vulnerando el artículo 145.4 de la LCSP que exige que para los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual los criterios relacionados con la calidad deben representar, al menos el 51% de la puntuación asignable a las ofertas.

Para apoyar su argumentación, expone el contenido de varias resoluciones de este Tribunal y de otros Tribunales autonómicos con el fin de obtener una anulación de este apartado, al no representar la calidad al menos el 51% del peso total de los criterios de adjudicación del contrato.

b) Apartado 15 de la hoja resumen del PCAP que exige la adscripción de un ingeniero especialista en diseño y cálculo de estructuras e instalaciones.



El COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID señala que esta especialización profesional en la adscripción de un ingeniero es contraria a Derecho y argumenta que, nos encontramos ante una licitación que tiene por objeto un edificio de uso cultural y por ello:

“En este sentido cabe indicar que, según la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE) y el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio (BOE 30 de septiembre de 1977), en su parte no derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales, y demás normativa de aplicación, el Arquitecto colegiado y, por tanto, incorporado a un Colegio Oficial de Arquitectos de los existentes en España, es el técnico con competencia exclusiva para proyectar, dirigir y legalizar, con plena autonomía y responsabilidad, las obras de los edificios y locales, sus estructuras, instalaciones y elementos complementarios y accesorios, salvo que otra norma con carácter expreso estableciera lo contrario. En el mismo sentido se pronuncian, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2000 (Ar. 336) y de 29 de diciembre de 1999 (Ar. 9779), así como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 19 de febrero de 2008 (rca 197/2005), de fecha 7 de diciembre de 2017 (rca 855/2015), y de fecha 18 de febrero de 2021 (rca 185/2019). En esta línea se pronuncia también el artículo 2.3 de la LOE, en tanto en cuanto indica que se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio, tales como acometidas de saneamiento.

La citada competencia es, como ya se ha indicado, exclusiva del Arquitecto, en aquellas edificaciones cuyo uso sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural-deportivo; y compartida indistintamente con otros profesionales, en los de uso aeronáutico, agropecuario, de la energía, de la hidráulica, minero, de telecomunicaciones, del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, forestal, industrial, naval de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. En el resto de edificaciones cuyo uso no se haya mencionado, igualmente la competencia es compartida de forma indistinta entre el Arquitecto y otros profesionales. En este sentido se manifiesta la Jurisprudencia, concretamente las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 y 11 de junio de 1991, y 29 de diciembre de 1999, en tanto en cuanto reconocen al Arquitecto competencia universal para el proyecto y la dirección de obra de



toda clase de proyectos, en especial los que afecten a los actos propios de la convivencia de varias personas.

En base a todo lo anterior, no cabe exigir al licitador Proyectista-Arquitecto (ex apartado 15 de la Hoja-Resumen del Pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de servicios por procedimiento abierto) la adscripción de ingeniero especialista en diseño y cálculo de estructuras e instalaciones, tal y como se indica en el apartado 16 del citado documento”.

En conclusión, suplica la estimación del recurso y la anulación de los dos apartados referidos de la hoja resumen aneja al PCAP.

Sexto. *Por su parte el informe del órgano de contratación suscrito por el vocal asesor de la Secretaría de Estado de Cultura por delegación del secretario técnico de Infraestructuras con fecha 18 de febrero del presente, se opone a las pretensiones anulatorias del Colegio Profesional.*

a) Sobre los criterios de adjudicación del contrato por no respetar el umbral mínimo de puntuación asignable a los criterios cualitativos en un contrato que tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual.

En primer lugar, el informe del órgano de contratación aclara cuanto sigue:

“El presente contrato tiene por objeto el servicio para la redacción de proyectos básico y de ejecución de las obras de terminación del edificio de Tabacalera como Centro de Producción y residencias artísticas de Madrid y se enmarca en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno de España (PRTR) concretamente dentro de su Componente 24 ‘Revalorización de la Industria Cultural’, inversión ‘Dinamización de la cultura a lo largo del territorio’ (C24.1.2), proyecto ‘medidas de conservación, restauración y puesta en valor del patrimonio cultural’ y actuación ii) ‘valorización del patrimonio del Estado bajo la responsabilidad del Ministerio de Cultura y Deporte, en concreto a través de la recuperación integral del edificio Tabacalera en Madrid, debiendo estar la implementación de la inversión objeto de este contrato en el segundo trimestre de 2026”.



Vertida esta precisión y en lo tocante a la configuración de los criterios de adjudicación cualitativos, el informe del poder adjudicador expresa que:

“Respecto a la primera alegación presentada sobre la puntuación asignada a los criterios de valoración cualitativos de los pliegos que el recurrente califica como ‘un error, completamente insubsanable por la entidad convocante’, porque iría en contra de lo dispuesto en el artículo 145.4 LCSP, este órgano de contratación considera que tal error no se ha producido.

El art. 145.4 LCSP señala que ‘En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146’.

Efectivamente el contrato en licitación tiene por objeto una prestación de carácter intelectual, como es la redacción de los proyectos básico y de ejecución para adaptar el edificio de la Tabacalera de Madrid a unos nuevos usos de centro de producción y de residencias artísticas, pero la hoja resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante HRPCAP), asigna en su apartado 17 —Criterios para la adjudicación del contrato y ponderación de los mismos— a los criterios relacionados con la calidad un peso ponderado superior, en concreto del del 51,5% sobre la totalidad de la puntuación”.

Y a este respecto, puntualiza:

“Este 51,5% de peso ponderado de puntuación a favor de criterios relacionados con la calidad se distribuye, de acuerdo con lo previsto en el apartado 17 de la HRPCAP entre:

- *Los 49 puntos del apartado a) Criterios técnicos, no evaluables mediante fórmulas destinados a valorar los documentos —la memoria y planos— a presentar en el sobre 2, Proposición relativa a los criterios no evaluables mediante fórmulas, de acuerdo con lo señalado en el apartado 14 de la HRPCAP y con la distribución de aspectos a valorar y puntuaciones parciales recogidos en el apartado 17.*



- Los 2,5 puntos asignados al 'Criterio de calidad cualitativo Accesibilidad universal' recogidos en el sobre 3 como parte de los Criterios evaluables mediante fórmulas, criterio que se acreditará mediante un compromiso del licitador de obtener para el proyecto redactado un certificado de excelencia en accesibilidad universal del máximo grado. Sistema de Certificación AIS®, debiendo alcanzar un grado de accesibilidad mínimo de 5 estrellas, o equivalente.

De las alegaciones presentadas por el recurrente se deduce que sólo interpreta como criterio relacionado con la calidad los presentados en la proposición relativa a los criterios no evaluables mediante fórmulas y sin embargo no considera como criterio relacionado con la calidad el criterio que el propio pliego denomina como criterio de calidad cualitativo Accesibilidad universal, confundiendo la forma de evaluar, con o sin formula, con la finalidad de lo que se evalúa, como si lo cualitativo sólo pudiera ser evaluable mediante un sistema de valoración en el que no se aplicase las fórmulas.

Esta identificación exclusiva entre el aspecto de calidad a evaluar y la forma de evaluar el mismo sin formulas no es el atendido , por ejemplo, en el Informe 5/2018, de 26 de julio, sobre criterios de adjudicación relacionados con la calidad en los contratos de servicios del anexo IV de la LCSP, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, donde se destaca que para velar por el establecimiento de criterios de , que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, que respondan lo mejor posible a sus necesidades y respecto a los contratos, que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual el apartado 4 del artículo 145, establece que los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146, relativo a la valoración por un comité de expertos, cuando los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor tengan atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática.

Por tanto, para la adjudicación de los contratos de servicios del Anexo IV, así como para los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, habrá de utilizarse una pluralidad de criterios, en base a la mejor relación calidad-precio, con arreglo a criterios económicos y cualitativos, debiendo los criterios relativos a la calidad representar, al menos



el 51 por ciento de la puntuación, dado que la calidad del servicio ha de primar en la adjudicación de este tipo de contratos, frente al precio”.

A mayor abundamiento, la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura, O.A., en su informe subraya que:

“Sin embargo, la ley no indica que los criterios basados en la calidad hayan de ser necesariamente criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, puesto que la calidad puede medirse también mediante criterios evaluables de forma automática, ya que se entiende por calidad la adecuación de un producto o servicio a las características especificadas y el apartado 2 del artículo 145 de la LCSP establece que estos criterios pueden referirse a la calidad, incluido el valor técnico, características técnicas, estéticas y funcionales, sociales, medioambientales e innovadoras, entre otras.

No existe, por lo tanto, una relación unívoca de criterio cualitativo igual a valoración mediante juicio de valor. Como hemos expuesto, la naturaleza económica o cualitativa del criterio de adjudicación no determina la forma de valoración. Los criterios relativos a la calidad del servicio pueden ser perfectamente valorados mediante fórmulas en función de las características de la prestación que se quieran valorar como determinantes de la mayor calidad.

Por ello, en el contrato en cuestión es evidente que exigir que el licitador que resulte adjudicatario para la redacción del proyecto se comprometa a que este proyecto redactado tenga una accesibilidad universal de máximo grado es un criterio indudablemente de calidad que puede valorarse mediante aplicación de fórmulas según el certificado, o mediante la forma dicotómica, ‘se aporta’ y se otorga la puntuación asignada o ‘no se aporta’ y no se obtiene puntuación, aspecto cualitativo que se puede objetivar y cuantificar con una fórmula evaluable mediante fórmula.

El compromiso de obtención de certificado del proyecto a acreditar mediante el Sistema de Certificación AIS®, debiendo alcanzar un grado de accesibilidad mínimo de 5 estrellas, o equivalente, permitiría garantizar la calidad de este proyecto porque es el primer Sistema de Normas Armonizadas de aplicación Voluntaria en Accesibilidad, que concibe la



accesibilidad de forma integral y como una dimensión más de la responsabilidad social de empresas, entidades públicas y privadas e individuos particulares”.

b) Sobre la adscripción de medios personales y las competencias exclusivas de los arquitectos:

En contra de lo expresado por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID, el informe del órgano de contratación contraviene así las alegaciones de dicha corporación:

“El objeto del contrato es la redacción de proyectos básico y de ejecución de las obras de terminación del edificio de Tabacalera como Centro de Producción y residencias artísticas de Madrid funciones para los que el licitador que pretenda ser adjudicatario del contrato tendrá, de acuerdo con el apartado 15 de la HRPCAP, que presentar un equipo técnico en el que se acredite que se dispone de un proyectista ‘con titulación académica y profesional habilitante de Arquitecto, por ser el edificio de intervención de carácter cultural, de acuerdo con las especificaciones de los artículos 12.3.a) y 2.1.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que cuente con una experiencia profesional mínima de cinco años y que durante su vida profesional haya sido proyectista de al menos, una obra de edificación con un presupuesto de ejecución material igual o superior a 8.000.000,00 €, y con experiencia en proyectos de rehabilitación del patrimonio histórico, debiendo haber sido Proyectista, al menos, de una obra de rehabilitación o restauración del patrimonio histórico, con un presupuesto de ejecución material igual o superior a 3.000.000,00 €.

Este proyectista con el nivel de solvencia técnico señalada deberá llevar a cabo ‘las funciones de dirección, planificación y supervisión del equipo técnico multidisciplinar que ejecute el contrato serán llevadas a cabo por el proyectista’, funciones para las que no se permite además la subcontratación, porque se consideran, de acuerdo con el apartado 24 de la HRPCAP, ‘tareas críticas por ser imprescindibles para asegurar la adecuación de la obra a la que hace referencia este contrato de servicios al fin propuesto’.

Por lo tanto, un licitador solo podrá ser adjudicatario de este contrato si, como persona física o como unión temporal de profesionales están titulados y colegiados en arquitectura



o si como persona jurídica cuenta con un titulado y colegiado en arquitectura, en todos los casos con la experiencia previa señalada.

Esta obligación consistente en que el proyectista de los proyectos objeto del contrato sea arquitecto es congruente con lo establecido en el artículo 10.2.a) en relación con el 2.1.a) de la LOE respecto a los edificios de uso cultural como es el caso.

Este o estos arquitectos-proyectistas serán los responsables finales del proyecto redactado por los que el adjudicatario del contrato responderá ante la Administración, tanto en su aspecto técnico de supervisión del proyecto, como en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales”.

Empero, a continuación, el informe de la Gerencia expone las razones de exigir un ingeniero especializado en el cálculo de estructuras:

“Sin embargo, la complejidad de las instalaciones requeridas para el funcionamiento de la instalación cultural, y las peculiaridades del edificio, que es un inmueble existente que ha experimentado numerosas intervenciones parciales, requieren que este órgano de contratación garantice que el adjudicatario del contrato adscriba, además, al equipo técnico del contrato especialistas en estructuras e instalaciones, con una experiencia previa determinada y con titulaciones de arquitecto o ingeniero, es decir sin exigir que deban ser ingenieros necesariamente, pudiendo provenir esos medios a adscribir, tanto del o de los propios arquitectos proyectistas adjudicatarios o de otros arquitectos externos al licitador, si disponen además de esa misma requerida en estas materias, o de ingenieros de plantilla del licitador o externos, también con la misma experiencia específica requeridos. En el caso de los externos, la LOE habilita en su artículo 10.2.c) entre las obligaciones del proyectista ‘acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales’.

Esta posibilidad, que no obligación, de que los especialistas en esta materias puedan ser ingenieros está previsto en el propio artículo 10 de la LOE cuando señala que ‘En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los



trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate”.

Tras la cita de varios preceptos de la LOE, concluye que:

“En congruencia con lo señalado, la HRPCAP no presupone cuál es la relación entre estos posibles colaboradores externos con el proyectista adjudicatario del contrato, ni cómo debe articularse la colaboración. Únicamente señala que se debe contar con técnicos especialistas en instalaciones y estructuras, que pueden ser tanto arquitectos, como ingenieros, para posibilitar que los licitadores puedan articular el equipo a la medida de sus necesidades y las necesidades de la intervención, cumpliendo la normativa y entendiendo que las relaciones profesionales pueden ser diversas: esta adscripción puede darse con técnicos que estén en plantilla de los estudios de arquitectura, colaboradores externos, o por parte de los propios licitadores, si estos resultan cumplir con los requisitos especificados, y en cuanto a la forma que adopte la colaboración, la parte de instalaciones y estructuras puede integrarse en el proyecto como parte de la documentación firmada por el proyectista o añadirse como un proyecto parcial en los términos señalados en la LOE, si el proyectista-arquitecto así lo determinase”.

En consecuencia, suplica la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de los dos apartados de la hoja resumen del PCAP impugnados por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes en primer lugar, hemos de entrar en el análisis de la alegación sobre la configuración de los criterios de adjudicación de este contrato cuyo objeto contiene prestaciones de carácter intelectual.

Dispone el apartado 17 de la hoja resumen del PCAP sobre los criterios para la adjudicación del contrato y su ponderación:

“a) Criterios técnicos, no evaluables mediante fórmulas (sobre 2): hasta 49 puntos.

Se valorarán las propuestas atendiendo a la calidad en el diseño planteado y su adecuación a las pautas establecidas en el PPTP, de acuerdo con los criterios y distribución de puntuación siguiente:

- *Concepción general y protección de los valores patrimoniales y culturales del inmueble (hasta 8 puntos): se valorará la adecuación de las ideas y criterios generales seguidos para la elaboración de la propuesta y su adecuación a las pautas establecidas. Así mismo, se evaluará la coherencia de la propuesta arquitectónica con los valores patrimoniales del edificio, que deberá no sólo buscar su conservación, si no participar en su puesta en valor.*
- *Propuesta funcional (hasta 15 puntos): se valorará la adecuada respuesta a los requerimientos funcionales establecidos en el PPTP y sus anexos, con la siguiente distribución:*
 - o *Respuesta a los requisitos funcionales (hasta 9 puntos): se evaluará la adecuada organización de espacios y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Programa de Necesidades para los diferentes usos planteados. Teniendo en cuenta el carácter y programa previsto para el Centro de producción y residencias artísticas se valorará la flexibilidad y adaptabilidad de la organización general de espacios para atender a nuevas necesidades.*
 - o *Accesos y circulaciones (hasta 6 puntos): se valorará la adecuada organización de accesos y de circulaciones teniendo en cuenta los diferentes usuarios del inmueble (público, artistas externos, residentes, trabajadores, etc.), obras de arte, suministros, etc. y los requerimientos definidos en el programa de necesidades.*
- *Propuesta arquitectónica (hasta 16 puntos): se valorarán los siguientes aspectos:*
 - o *Imagen exterior y relación con el entorno (hasta 6 puntos): se analizarán la calidad de actuaciones y soluciones formales propuestas que afectan a la imagen exterior del inmueble, volumetría y fachada y la propuesta de relación del inmueble y sus espacios exteriores con el entorno urbano inmediato. Se valorará el adecuado análisis urbanístico de la propuesta.*

- o *Diseño arquitectónico interior (hasta 10 puntos): en este apartado se valorarán la calidad del diseño y soluciones planteadas para los espacios interiores y su adaptación a los usos y requerimientos planteados en el programa de necesidades.*

Se tendrá en cuenta específicamente la adaptabilidad del diseño interior de los espacios para dar respuesta a las necesidades cambiantes de los usuarios.

En concreto, se valorará la propuesta para los espacios tipo de talleres individuales y alojamientos de las residencias artísticas, así como la adaptación de los espacios preexistentes que se destinarán a la implantación de los usos públicos;

- *Propuesta técnica (hasta 10 puntos). Se valorarán los siguientes aspectos:*
 - o *Organización de fases de obra y actividad (hasta 6 puntos): se evaluará la adecuación de la propuesta de organización de fases de obras e implantación de la actividad a los criterios establecidos en el apartado 3.1 Desarrollo del proyecto por fases del Programa de Necesidades, la viabilidad técnica de la propuesta de organización de la obra y la compatibilidad del desarrollo de las obras y de la actividad simultáneamente en el inmueble.*
 - o *Diseño de las instalaciones y sostenibilidad (hasta 4 puntos): se valorará la calidad técnica del diseño general de instalaciones del edificio, su integración con la propuesta arquitectónica y su adecuación a los requisitos establecidos en el programa, especialmente su flexibilidad y adaptabilidad a las necesidades de los usuarios. Así mismo, se valorarán las medidas destinadas a minimizar el impacto medioambiental del edificio durante todo su ciclo de vida”.*

De esta forma, el apartado 17 distribuye los 49 puntos de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, lo cual no implica una infracción del artículo 145.4 de la LCSP que prescribe:

“4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios



que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146”.

Puesto que nos hallamos ante un contrato de servicios que contiene la realización de prestaciones de carácter intelectual, los criterios de adjudicación relacionados con la calidad han de representar, al menos, el 51% de la ponderación total, lo cual no significa que la norma transcrita circunscriba la calidad a criterios de adjudicación exclusivamente subjetivos, como ocurre en la presente licitación, pues se ha de tener en cuenta que la calidad también puede venir de la mano de criterios de adjudicación objetivos o susceptibles de ser valorados mediante fórmulas matemáticas.

De esta suerte, siguiendo el posicionamiento de la Gerencia reflejado en el informe elevado a este Tribunal, el apartado 17 de la hoja resumen en los criterios evaluables mediante fórmulas contiene un criterio de calidad cualitativo con una valoración de hasta 2,5 puntos, con el siguiente tenor:

“Criterio de calidad cualitativo: Hasta 2,5 puntos.

Accesibilidad universal. Se valorará con hasta 2,5 puntos el compromiso del licitador de obtener para el proyecto redactado un certificado de excelencia en accesibilidad universal del máximo grado. Sistema de Certificación AIS®, debiendo alcanzar un grado de accesibilidad mínimo de 5 estrellas, o equivalente.

Al ser éste un criterio de puntuación tenido en cuenta para la selección del contratista, el compromiso se entiende como obligación contractual esencial”.

El resultado total es que en esta licitación la calidad queda ponderada en un 51,5% por lo que es respetuosa con la prescripción contenida en el artículo 145.4 de la LCSP; lo que



nos conduce a la desestimación de esta alegación, por ser el apartado 17 de la hoja resumen conforme a Derecho.

Octavo. Pasando al estudio de la exclusividad de los profesionales de la arquitectura y por ende, a la impugnación del apartado 16 de la hoja resumen “*adscripción de medios*”, su dicción literal expresa:

“El licitador deberá adscribir al contrato como mínimo los siguientes medios:

- Arquitecto o Ingeniero especialista en diseño y cálculo de estructuras, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años y que haya sido Proyectista, o haya intervenido como especialista (conforme al artículo 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación) en, al menos, un proyecto de ejecución de estructuras en edificación con un presupuesto de ejecución material de estructuras igual o superior a 3.000.000,00 €.

(...)”.

En contra de lo alegado por el recurrente, no se ataca la exclusividad profesional del sector de la arquitectura y conceder de forma disyuntiva “*arquitecto o ingeniero especialista en diseño y cálculo de estructuras*” viene avalado legalmente por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) en la concreción de los proyectistas del artículo 10.

En efecto, este proyectista con el nivel de solvencia técnico señalada en los pliegos deberá llevar a cabo “*las funciones de dirección, planificación y supervisión del equipo técnico multidisciplinar que ejecute el contrato serán llevadas a cabo por el proyectista*”, funciones para las que no se permite además la subcontratación, porque se consideran, de acuerdo con el apartado 24 de la hoja resumen, “*tareas críticas por ser imprescindibles para asegurar la adecuación de la obra a la que hace referencia este contrato de servicios al fin propuesto*”.

Por ende, esta obligación consistente en que el proyectista de los proyectos objeto del contrato sea arquitecto es congruente con lo establecido en el artículo 10.2.a) en relación con el artículo 2.1.a) de la LOE respecto a los edificios de uso cultural como es el caso.



Ello, no es obstáculo para que, en los medios personales que se han de adscribir al contrato el apartado 16 de la hoja resumen se refiera a *“Arquitecto o Ingeniero especialista en diseño y cálculo de estructuras, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años y que haya sido Proyectista, o haya intervenido como especialista”*.

En todo caso, la hoja resumen, en las exigencias de la solvencia técnica, deja claro que el adjudicatario, esto es, el proyectista ha de contar con la titulación propia de Arquitectura y así el apartado 15 en los requisitos de solvencia y en especial en la técnica o profesional exige:

“Acreditaciones del Equipo Técnico:

Proyectista: con titulación académica y profesional habilitante de Arquitecto, por ser el edificio de intervención de carácter cultural, de acuerdo con las especificaciones de los artículos 12.3.a) y 2.1.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que cuente con una experiencia profesional mínima de cinco años y que durante su vida profesional haya sido proyectista de al menos, una obra de edificación con un presupuesto de ejecución material igual o superior a 8.000.000,00 €, y con experiencia en proyectos de rehabilitación del patrimonio histórico, debiendo haber sido Proyectista, al menos, de una obra de rehabilitación o restauración del patrimonio histórico, con un presupuesto de ejecución material igual o superior a 3.000.000,00 €.

En base a lo dispuesto en el artículo 75. 4 de la LCSP, las funciones de dirección, planificación y supervisión del equipo técnico multidisciplinar que ejecute el contrato serán llevadas a cabo por el proyectista.

Se deberá aportar copia del título académico acompañado de la consulta en el registro de títulos del Ministerio de Educación y Formación Profesional (https://universidades.sede.gob.es/pagina/index/directorio/consulta_titulos) y del certificado de colegiación, y declaración responsable, debidamente firmada por el técnico, en la que se relacionen los trabajos referidos anteriormente acreditativos de su experiencia profesional indicando: competencia profesional asumida, nombre y situación de la obra, PEM, promotor y fechas de inicio y terminación. Los trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos por el órgano competente, cuando el destinatario sea una



entidad del sector público y mediante un certificado o declaración del empresario, cuando el destinatario sea un sujeto privado. En dichos certificados se deberán reseñar las funciones llevadas a cabo por el profesional durante toda la ejecución de las obras”.

Por consiguiente, no se vulnera la exclusividad profesional en lo tocante al equipo técnico del proyectista lo cual no es impedimento para que, en la adscripción de medios personales y para el cálculo de estructuras el apartado 16 de la hoja resumen exija de forma disyuntiva *“Arquitecto o Ingeniero especialista en diseño y cálculo de estructuras, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años y que haya sido Proyectista, o haya intervenido como especialista (conforme al artículo 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación) en, al menos, un proyecto de ejecución de estructuras en edificación con un presupuesto de ejecución material de estructuras igual o superior a 3.000.000,00 €”.*

Y es que, como recoge la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2021 (en este caso en su fundamento de derecho tercero):

"La ley de Ordenación de la Edificación diferencia y distribuye las competencias profesionales en relación con los usos de los inmuebles (art. 2 en relación con los artículos 10, 12 y 13). De modo que reserva la elaboración de proyectos, la dirección de la obra y la dirección de la ejecución de la obra de los usos del grupo a), (en donde se incluye el uso residencial) a los arquitectos y arquitectos técnicos, excluyendo a los ingenieros técnicos. En cambio, cuando contempla estas mismas actividades referidas a otros usos (aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones, forestal; industrial; naval [...]) amplía el abanico de los profesionales llamados a realizarlas, "la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto".

En definitiva, no se vulnera la normativa reguladora de estas profesionales ni las exigencias de la Ley de Ordenación de la Edificación, por lo que esta alegación formalizada por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID también ha de ser desestimada.

Lógico corolario de todo lo anteriormente expuesto son la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de los apartados 17 y 16 de la hoja resumen del PCAP impugnados.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. S.H.R., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID, contra los pliegos del procedimiento "*Servicio para la redacción de proyectos básico y de ejecución de las obras de terminación del edificio de Tabacalera como Centro de Producción y de Residencias Artísticas en Madrid*", con expediente referencia 24/287 SE, convocado por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura, O.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES